



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUTO NO REPONE							
<b>FECHA</b>	VENTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
<b>RADICADO</b>	05001	31	05	017	<b>2012</b>	<b>00760</b>	00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ROMELIA SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS						
<b>DEMANDADA</b>	CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A CONCREMAX INGENIEROS S.A						
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL						

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la interposición del recurso de apelación y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A (fls.340/342). Para fundar dicha reposición, manifiesta la memorialista:

*“... (ii) En el referido incidente, no solo se advirtió una violación constitucional, sino que además se configuró un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones adelantadas por la demandante nunca nos fueron remitidas, pasando por alto lo contemplado en dicha normatividad. Situación que el despacho debió haber advertido y exigido al recurrente la remisión de dichos memoriales a mi representada previo a resolver los mismo...”*

*... (iv) al incidente de nulidad propuesto, de conformidad con el trámite indicado en el Código General del Proceso, se le dio traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días a fin de que se pronunciaran sobre este si a bien lo tuvieran.*

*Para este caso en particular es claro que, omitir agotar el procedimiento establecido en el artículo 03 del Decreto 806 del 2020 y abstenerse de dar traslado al recurso interpuesto por la contra parte, son actuaciones que se constituyen en una violación al debido proceso y a todas las garantías constitucionales dentro de las actuaciones judiciales. Con el agravante de que, incluso aún se desconoce cuál fue el memorial que este Despacho resolvió a través del auto proferido el día 09 de agosto de 2021.*

*(viii) El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, no reglamentó el procedimiento para dar trámite al Recurso de reposición, quedando un vacío o laguna procesal en dicho ordenamiento; en ese sentido, se debe dar aplicación a la norma del Código General del proceso que regula dicho aspecto, conforme a la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que establece:*

*“Artículo 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*

*(ix) En concordancia con lo anterior, para no violar los derechos constitucionales precitados y teniendo en cuenta que el C.P del T. y de la S.S, en el artículo 63*

*que regula lo referente al recurso de reposición no contemplo lo referente al traslado de este, los Jueces Laborales; amparados en el artículo 145 de dicho estatuto, acuden a la regulación contenida en el Código General del Proceso para surtir el trámite del recurso de reposición dando traslado de este acorde con lo señalado en el artículo 110 del CGP. Situación que se puede evidenciar en los traslados hechos por un Juez Laboral del circuito y que se adjuntan al presente escrito.*

*(x) Por lo anterior, respetuosamente solicito la reposición del auto impugnado. En consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y se corra traslado del escrito de reposición a mi representada a fin de garantizar el debido proceso y ejercer de forma efectiva el derecho de defensa...*

### **PARA RESOLVER:**

Partiendo de lo relatado en el recurso interpuesto por la apoderada, se debe entrar a resolver el mismo desde tres aspectos pertinentes:

PRIMERO: Referente al supuesto de que, en el incidente no solo se advirtió una violación constitucional, sino que además se configuró un incumplimiento al artículo 03 del Decreto 806 del 2020, porque las actuaciones adelantadas por la demandante nunca fueron remitidas a la recurrente, se advierte por este Despacho que dicha omisión no configura una causal de nulidad, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y que dicho deber se encuentra consagrado en el artículo 78 ibídem numeral 14. Donde se establece que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, por tal motivo no se presenta una violación al debido proceso.

SEGUNDO: Respecto a la mención que se hace en el recurso, indicando que al incidente de nulidad si se le corrió traslado por parte de este Despacho a la contraparte por el termino de tres (3) días, en este caso se dio cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 129 del Código General del Proceso: "... En los casos en que el incidente puede promoverse por fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días..." artículo que es de aplicación análoga toda vez que en materia laboral no existe norma especial que regule el trámite del incidente de nulidad, cosa que si ocurre con el trámite de los recursos, tal y como se explicó en el auto que resolvió el incidente, citando la norma expresa del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, por lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

TERCERO: Por último, en el recurso interpuesto por la apoderada, no se logra desvirtuar lo decidido en el auto que resolvió el incidente de nulidad, el cual es que en el procedimiento laboral no prevé termino de traslado para el recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, se observa que, por parte de este Despacho no se ha presentado violación al debido proceso ni se ha vulnerado el derecho de defensa de la sociedad demandada CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.

Ahora bien, y toda vez que el auto que resuelve un incidente de nulidad es apelable, es procedente el recurso de apelación frente, el que fuera interpuesto de manera subsidiaria, por lo que éste despacho **CONCEDERÁ EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en debida forma y oportunidad por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales en el presente proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A**, según lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes, respecto de los recursos de apelación interpuestos frente a las costas y frente al incidente de nulidad.

Se envía por tercera vez a esa Corporación. Conoció en las anteriores oportunidades la Magistrada NANCY DEL SOCORRO GUTIERREZ SALAZAR.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**814a401628d7cef5796ad51369ec88e3a411bfceb6f2040bbcee21e9381dc7dc**

Documento generado en 21/10/2021 12:00:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**